

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 113

MIÉRCOLES 13 DE MAYO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN COBRDOA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior 2'00 »			
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.767

En cumplimiento del artículo 19 de la Ley de 10 de enero de 1879, no se consentirá por las Autoridades y Organismos competentes en esta materia la representación, interpretación o ejecución de obras dramáticas, lírico-dramáticas o musicales y exhibición de películas cinematográficas, si las empresas, entidades o particulares que explotan los locales donde la representación, ejecución o exhibición se verifiquen, al solicitar de dichas Autoridades u Organismos el correspondiente permiso, no acompañan a la instancia la autorización de la «Sociedad General de Autores de España» o de sus Delegados y Representantes, única entidad que puede conceder o denegar el citado permiso, ya que por Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, fué instituida como única entidad que asume la representación y gestión de los derechos de autor en España y en el extranjero, y el Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 22 de julio de 1938, le encomendó el cobro y administración de los derechos de las obras de las que es participe el Estado.

En consecuencia, están obligados a solicitar la autorización para utilizar toda clase de obras, películas, música, etc., todas las empresas de espectáculos públicos, teatros, circos, cinematógrafos, plazas de toros, conciertos, salas de baile, parques, atracciones, piscinas, campos de deportes, emisoras de radio y de televisión, liceos, casinos, sociedades, hoteles, restaurantes, balnearios, cafés, bares, etc. etc., y, en general, toda entidad, corporación o particular, que represente, o ejecute, interprete o exhiba cualquier género de obras dramáticas, lírico-dramáticas, musicales, películas cinematográficas total o fragmentariamente, y

por cualquier procedimiento o medio, incluso mecánico (gramola, fonógrafo, pianola, pianos de manubrio, aparatos receptores de radio y de televisión, etc.), cuyos usuarios tienen el deber de probar, de modo indubitado, que están en posesión del permiso a que se hace mención mas arriba, en evitación de los daños morales y materiales que puedan irrogárseles, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 de la referida Ley y 527, en relación con el 525, del Código Penal.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la misma Ley, nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de sus propietarios ni aún para anotarlas, adicionarlas o mejorar la edición. Por tanto, la reproducción de obras dramáticas, lírico-dramáticas y musicales, tanto en películas, discos, cinta magnetofónica, televisión o cualquier otro sistema conocido o que se invente en lo sucesivo, será imprescindible la autorización del autor o propietario de las obras.

Para el cumplimiento de lo, dispuesto anteriormente, los señores Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades dependientes de la misma prestarán a los Delegados, Representantes e Inspectores de la «Sociedad General de Autores de España», el apoyo que previene y determina la vigente legislación sobre propiedad intelectual, sin demoras ni aplazamientos, sino de plano y momentáneamente, tal y como lo exigen las atribuciones que para estos casos confiere la legislación citada a la referidas Autoridades.

Córdoba, 9 de mayo de 1953.—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Córdoba

Núm. 1.782

Con fecha 5 de mayo corriente el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo me comunica lo siguiente:

«Con esta fecha el Excmo. Sr. MI-

nistro de este Departamento me dice lo siguiente:

«Vista la propuesta formulada por esta Dirección General de Trabajo previo el oportuno asesoramiento, en virtud de la cual se modifican los artículos 58 al 64 inclusive del Reglamento de Trabajo agrícola vigente en la provincia de Córdoba, en los que se insertan las Tablas de Salarios Mínimos y se propone como consecuencia de la absorción en los nuevos salarios, derogar el plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de julio de 1950. Este Ministerio previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer: Artículo Único.—Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Trabajo modificando los artículos 58 al 64 del Reglamento de Trabajo agrícola en la provincia de Córdoba con expresa derogación del plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de julio de 1950 y efectos todo ello a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la citada provincia.»

Como consecuencia los referidos artículos del Reglamento agrícola se entenderán redactados en la forma siguiente:

Artículo 58.—Salario mínimo del trabajador fijo.—El Salario mínimo del trabajador fijo empleado en cultivos de secano o regadío extensivo será según la zona donde preste sus servicios el siguiente:

	Pesetas diarias
Zona 1.ª	20'—
Zona 2.ª	18'50

El salario mínimo del trabajador fijo empleado en labores de huerta, será en ambas zonas de 25 pesetas diarias.

Artículo 59.—Salario mínimo de los trabajadores eventuales y temporeros empleados en faenas no calificadas.

El salario mínimo de estos trabajadores según la zona donde presten su servicio será el siguiente:

	Pesetas diarias
Zona 1.ª	25'—
Zona 2.ª	23'—

En estos salarios estarán comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Artículo 60.—Salarios mínimos de los trabajadores eventuales y temporeros en faenas calificadas en las cuales están incluidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Laboreo y siembra (JORNADA DE 8 HORAS)	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Sembradores a voleo o a máquina y repartidores de abono	28'—	25'—

Escarda (JORNADA DE 8 HORAS)	Sin distinción de Zonas
Hombres	21,—
Mujeres	14,—

Recolección a brazo (JORNADA DE 7 HORAS)	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Habas garbanzos y otras semillas	30,—	28,—
Segadores y amarradores en trigo, cebada, alpiste, avena y escaña y segadores y amarradores de forraje con guadaña	36,—	34,—
Siega y amarre de habas, alberja o veza con guadaña	38,—	36,—

Siega a máquina (JORNADA DE 8 HORAS)	Sin distinción de Zonas
Amarradores de siega a máquina	36,—
Conductor de segadora	33,—
Ayudante de conductor de	

	Sin distinción de Zonas
segadora, atadora o relevo donde lo haya.....	28,—
Zagal o ayudante o sea el que va montado en una de las caballerías.....	15,—
Trilla a máquina	
Sabanero y asentador de paja.....	34,—
Alimentador a brazo o con aparato automático y retirador de paja.....	30,—
Carrero, carretero, galerista y cargador.....	28,—
Gafero, piquero, ayudantes de alimentadores y asentadores y demás personal de máquina.....	26,—
Rempujeros y zagales.....	15,—
Trilla en era grande o de cortijo y pequeña o de manchonero	
Corretero o carrero, erero o morero, trillador, cargador y demás personal de era.....	28,—
Reempujeros y zagales.....	16,—
Empaque	
EMPACADORA A MOTOR ACOPLADORA A TRILLADORA	
Sabanero.....	30,—
Alimentador.....	29,—
Abrochador, cortá alambre, empaquetero y demás personal.....	26,—
Ayudante y rancheros.....	23,—
Empacadora a mano.....	30,—
EMPACADORA EN ALMIAR	
Sabanero.....	30,—
Cavador de paja.....	26,—
Techado de almiar	
Carretero o carrero con la obligación de hacer la trepa, segador de junco etc. y techador.....	28,—
Ayudante a techador.....	26,—
Cosechadoras	
Obreros en general.....	34,—
Ensilaje y henificación.....	28,—
Vinedos	
Labores de azada, sulfatado, azufrado, etc.....	27,—
Poda, castra e injerto.....	29,—
Vendimia	
Vendimiadores.....	26,—
Capataz.....	29,—
Vinificación	
Lagareros con prensas continuas a motor.....	32,—
Pisadores.....	40,—
Mosteadores y bodegueros en faenas de vendimias.....	31,—
Obreros en carga y descarga de orujo.....	36,—
Olivares	
Injertadores.....	33,—
Taladores y limpiadores.....	30,—
	30,—
	28,—
Los taladores de encinas disfrutarán de la misma retribución que los taladores y limpiadores de olivos.	

	Sin distinción de Zonas	Pesetas hora	Pesetas diarias	Pesetas
Molinos aceiteros				
Maestro de molino con dos prensas.....	34,—			
Maestro de molino con una prensa o viga.....	30,—			
Peones de patio, prensas, ayudas, descargadores....	28,—			
Regadíos				
Regadores.....	30,—			
Preparar tierra para rogado con azada grande.....	30,—			
Huertas				
Hortelanos en general.....	32,—			
Arrozales				
Planteador de arroz.....	8,—			
Segador de arroz.....	6'50			
Trilla.....	6'50			
			Pesetas diarias	
Abonar arroz.....	32,—			
Regadores.....	30,—			
Mujeres y zagales de 16 a 18 años en diversas faenas.....	22,—			
Remolacha y patatas				
Arrancador de patatas y remolachas con obligación de cargar.....	30,—			
Mujeres en limpia de remolacha y arranque de semillas.....	20,—			
Artículo 61. <i>Ganadería</i> .—Los pastores o ganaderos fijos, disfrutarán de un salario no inferior a 22 pesetas en 1.ª zona y de 20 pesetas en 2.ª zona, durante todos los días de la semana incluido el domingo. Los mayores disfrutarán de dos pesetas diarias más. No obstante si aportaran al rebaño del propietario con independencia del que pudiere corresponderles, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 ganado propio, su salario será de libre contratación, siempre y cuando computando los beneficios que obtenga por este concepto y la cantidad que perciban en metálico, el importe total, exceda de los mínimos establecidos en el párrafo anterior.				
Se entiende por mayoral, aquel que tiene a sus ordenes uno o varios pastores o ganaderos.				
Artículo 62. <i>Salario de la Mujer</i> .—El salario de lo mujer cuando expresamente no esté determinado en estas ordenanzas, será equivalente al 80 por 100 del fijado para el varón.				
Artículo 63. <i>Salarios mínimos de los menores de 18 años.</i>				
	Fijos	Zona 1.ª	Zona 2.ª	
De 14 y 15 años.....		10'—	9'50	
De 16 y 17 años.....		14'—	13'—	
Temporeros y eventuales				
De 14 y 15 años.....		13'—	12'—	
De 16 y 17 años.....		17'—	16'—	
En estos salarios de los temporeros y eventuales están comprendidos las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.				
Artículo 64. <i>Profesionales de oficios varios.</i>				

Fijos Pesetas

Oficial de 1.ª..... 28'50
 Oficial de 2.ª..... 25'50
 Oficial de 3.ª..... 23'50

Temporeros y eventuales

Oficial de 1.ª..... 35'—
 Oficial de 2.ª..... 31'50
 Oficial de 3.ª..... 29'—

En estos salarios de los temporeros y eventuales están comprendidos las cantidades correspondientes a descanso dominical, vacaciones, días festivos no recuperables, y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Los tractoristas con diplomas obtenidos en los cursillos organizados por el Ministerio de Agricultura, percibirán cuatro pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para la categoría profesional que le corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1953.—El Director General de Trabajo, firmado, Joaquín Regueras.

Córdoba, 11 de mayo de 1953.—El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.206

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en el sumario que con el número 19 de 1953, sobre abandono de familia, se ha mandado citar y se cita por la presente a José Varo Caballero, de 34 años de edad, bracero, hijo de Francisco y de Angeles, natural y vecino de esta ciudad, a fin de que dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta cédula en los Boletines Oficiales de Córdoba y Valencia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en indicado sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don José Varo Caballero, expido la presente en Lucena, a 25 de marzo de 1953.—El Secretario, Mariano Pérez Oliveros.

CORDOBA

Núm. 1.333

Don Policarpo Cuevas Trilla, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de los de esta capital.

Por virtud del presente y término de quinto día cito y llamo a los parientes más cercanos de los difuntos don Francisco Muñoz Flores, doña Lucía Santiago Ordoñez y don Severiano Gomez Pujana, que ocupan bovedillas en el departamento segundo, número 22 de la fila segunda; igual departamento y fila número 25 y departamento de Santa Inés número 239 fila primera, del Cementerio de San Rafael, respectivamente, y habiendo tenido su domicilio el últi-

mo de ellos en el Huerto de San Agustín, por ignorarse el actual paradero de mencionados herederos, a fin de que dentro de expresado término, cualquier día hábil y hora de las once comparezcan ante este Juzgado sito calle Gongora número 20, con el fin de prestar declaración en el sumario que instruyo bajo el número 17 del corriente año, por robo en expresado Cementerio y para que reconozcan los crucifijos y floreros que fueron intervenidos al procesado Antonio Vazquez Pedraza y determinen si alguno de ellos es de su pertenencia y estaba colocado en la bovedilla de su deudo y una vez acredite la preexistencia serle entregado; apercibidos en otro caso de parales el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba, a 7 de abril de 1953.—Policarpo Cuevas.—El Secretario, Trinidad Castelo.

VALLADOLID

Núm. 1263

Don Saturnino Gutierrez de Juana Magistrado, Juez de Instrucción del distrito número dos de esta ciudad y su partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria que referente al procesado José Manuel Zayas Illera, y en causa núm. 160 de 1951, se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, número 279 de fecha 20 de noviembre de 1951, en atención a haber sido habido el mismo y reducido a prisión.

Dado en Valladolid, a 31 de marzo de 1953.—Juan de Saturnino.

BUJALANCE

Núm. 1.138

Don José Navarro López, Juez Comarcal y accidentalmente de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama al inculcado en la causa que en este Juzgado se sigue con el número 14 del corriente año, sobre robo, Manuel Leon Santaella, a fin de que comparezca ante este dicho Juzgado dentro del término de 10 días, para ser oído en indicada causa, apercibido que de no verificarlo será decretada su prisión.

Dado en Bujalance, a 23 de marzo de 1953.—José Navarro López.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

BAENA

Núm. 1.453

Don José Illescas Melendo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de un cerdo y una cerda de pelo colorado, castrados, y peso de arroba y media cada uno, sustraídos la noche del 13 al 14 del actual finca «Vifia Obrero» de este término, propiedad de doña Cristobalina Salas, poniéndolo a mi disposición caso de ser habidos con sus poseedores ilegítimos. Acordado en sumaria 50 de 1953.

Dado en Baena, a 16 de abril de 1953.—José Illescas.—El Secretario, Licenciado José Rabadán.